



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1850/2020

ACTORA: MARIBEL AGUILAR
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente**, y se ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|----|
| RESULTANDO | 2 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| ACUERDA | 15 |

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente.
- 2 **A. Recurso de queja intrapartidaria.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, Tomas Pliego Calvo, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recurso de queja en contra de la actora, por supuestas violaciones al Estatuto y documentos básicos de dicho partido político.
- 3 **B. Prevención.** El diez de enero de dos mil dieciocho, la citada Comisión integró el expediente CNHJ-GTO-094/2018 y previno al quejoso para que proporcionara mayores elementos en cuanto a los hechos denunciados.
- 4 **C. Desahogo.** El quince de enero siguiente, el denunciante desahogó la prevención y precisó que su pretensión consistía en la suspensión de los derechos partidarios, derivado de que la promovente acometía registrarse en el proceso de selección de candidaturas para ser postulada en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, así como la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas.
- 5 **D. Acuerdo de admisión con medidas cautelares.** El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó imponer como medida cautelar la suspensión temporal de los derechos partidarios de Maribel Aguilar González hasta en tanto emitiera resolución definitiva.



- 6 **E. Juicio ciudadano local.** El siete de febrero de ese año, la actora controversió la determinación de medidas cautelares ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
- 7 El ocho de marzo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEG-JPDC-10/2018, en el sentido de revocar el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que carecía de facultades para imponer como medida cautelar la suspensión de los derechos partidarios.
- 8 **F. Cumplimiento.** El trece del mismo mes y año, la referida Comisión restituyó a la actora en los derechos y prerrogativas como militante de MORENA.
- 9 **G. Primera resolución intrapartidista.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja CNHJ-GTO-094/2018 y determinó sancionar a la actora con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de dicho instituto político.
- 10 **H. Juicio ciudadano local.** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal local ordenó al mencionado órgano de justicia intrapartidista reponer el procedimiento a partir del acuerdo de admisión y emplazara de nueva cuenta a la promovente.
- 11 **I. Segunda resolución intrapartidista.** El trece de marzo de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

SUP-JDC-1850/2020
ACUERDO DE SALA

resolvió la aludida queja y determinó sancionar a la actora con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

- 12 **J. Primer juicio ciudadano federal.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la actora promovió directamente ante esta Sala Superior, juicio ciudadano en contra de la resolución de la mencionada Comisión.
- 13 El dos de abril de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el expediente SUP-JDC-168/2020, en el sentido de declarar la improcedencia del juicio ciudadano y ordenó reencauzarlo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que conociera del medio de impugnación promovido por la actora, en contra de la resolución de la Comisión Nacional Honestidad y Justicia que determinó la cancelación de su registro como militante del referido partido político.
- 14 **K. Sentencia del Tribunal local.** El diecisiete de agosto de este año, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó sentencia en el expediente TEEG-JPDC-16/2020, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y ordenar a ese órgano de justicia intrapartidista emitir una nueva resolución.
- 15 **L. Acto impugnado.** En cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal local, el veinte de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó una nueva resolución en el expediente CNHJ-GTO-094/18, en la que determinó sancionar a la actora con una amonestación pública.



- 16 **II. Segundo juicio ciudadano federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la enjuiciante promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 17 **III. Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-1850/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 18 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 19 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SUP-JDC-1850/2020
ACUERDO DE SALA

- 20 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la cual se impuso como sanción a la actora una amonestación pública.
- 21 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 22 **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, la demanda debe recauzarse al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, según se expone a continuación.

a. Marco Normativo.

- 23 De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.



- 24 Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 25 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
 - b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 26 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

SUP-JDC-1850/2020
ACUERDO DE SALA

- 27 Delineado lo anterior, en lo que al caso interesa, la Sala Superior ha confeccionado una línea jurisprudencial clara con relación a la delimitación de la competencia en los asuntos en los que se aduce la afectación al derecho de afiliación de los militantes de los partidos políticos.
- 28 Así, en la jurisprudencia 3/2018, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**”, se establece un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.
- 29 En adición, es de tener presente que al resolver la contracción de criterios SUP-CDC-8/2017, este órgano jurisdiccional especializado determinó que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando el mismo tenga impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa, deben ser controvertidos, en primera instancia, ante los tribunales electorales locales y, posteriormente, se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normativa interna.



30 En ese sentido, en la referida contradicción de criterios se señaló que, la articulación armónica y el fortalecimiento de ambas jurisdicciones electorales en nuestro ordenamiento constitucional, cumple con la función de salvaguardar diferenciadamente los derechos político-electorales, en una primera instancia y de manera ordinaria, ante los tribunales electorales locales y, en una ulterior y de modo definitivo e inatacable, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

31 Ello, debido a que son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer, lo cual maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable.

b. Caso concreto.

32 La actora controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de la cual determinó amonestarla públicamente por considerarla responsable de haber vulnerado diversas disposiciones del Estatuto de ese partido político al desempeñarse como responsable de la formación de los comités seccionales en Irapuato, Guanajuato.

33 En el caso, quien se desempeñaba como enlace del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en esa entidad, presentó una

SUP-JDC-1850/2020
ACUERDO DE SALA

queja en contra de Maribel Aguilar González por la presunta falsificación de firmas al realizar la conformación de los comités seccionales de ese instituto político en el noveno distrito con sede en Irapuato, Guanajuato, donde esta última se desempeñaba como enlace auxiliar.

- 34 Al respecto, de la cadena impugnativa del presente asunto se advierte que, en un primer momento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA canceló la membresía de la actora como militante del referido partido político, al tener por acreditada la conducta denunciada.
- 35 Sin embargo, dicha determinación fue objeto de análisis por parte del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual determinó revocarla y ordenar al órgano de justicia intrapartidista que llevara a cabo una nueva valoración del caudal probatorio y emitiera la resolución correspondiente.
- 36 Así, en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA dictó una nueva resolución, en la que determinó sancionar a la actora con una amonestación pública.
- 37 En contra de lo anterior, la actora promovió directamente ante esta Sala Superior el medio de impugnación en que se actúa, argumentando, entre otras cuestiones, una indebida valoración de pruebas por parte de la responsable, al determinar la falsificación y uso indebido de las firmas presuntamente falsificadas sin contar con la experiencia para ello ni realizar un



peritaje, situación que considera vulnera su derecho a la seguridad jurídica.

- 38 De lo expuesto se advierte que el reclamo de la promovente se inscribe en una posible afectación al ejercicio de sus derechos como militante de MORENA en Guanajuato, sin que de la demanda se advierta que la actora señale desempeñar alguna responsabilidad de carácter nacional en ese instituto político, por lo cual, es posible concluir que se trata de un acto partidista que tiene incidencia solamente en esa entidad.
- 39 En ese sentido, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales y la contradicción de criterios previamente referidos, es el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quien, de forma previa al juicio ciudadano federal, debe conocer de la controversia, pues es quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de actos como el que ahora se impugna.
- 40 En efecto, de la lectura de los artículos 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se advierte que el sistema de medios de impugnación local se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas por las autoridades partidistas a los derechos políticos de sus militantes.

SUP-JDC-1850/2020
ACUERDO DE SALA

- 41 En tal sentido, la improcedencia del presente juicio radica en que existe previamente un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o confirmarlo, cuya promoción no es optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 42 Por ello, debe reencauzarse la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle las constancias a efecto de que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.
- 43 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada¹.
- 44 **TERCERO. Medidas de protección.** En su escrito de demanda, la actora señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha actuado en su contra a través de una persecución personal, lo cual ha derivado en que se le impida participar de manera efectiva como militante al interior del referido partido político, al haberse suspendido sus

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



derechos partidistas e iniciado procedimientos de forma arbitraria y sin ningún sustento legal por su condición de mujer.

- 45 A partir de lo anterior, es que solicita a este órgano jurisdiccional especializado que se dicten las medidas necesarias de protección ante la evidente violencia política en razón de género que sufre por parte del mencionado órgano de justicia intrapartidista.
- 46 Al respecto, se debe señalar que, si bien esta Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia, esa posibilidad solo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita².
- 47 Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la Sala Regional o a la autoridad respectiva hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas.
- 48 En efecto, el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requerirá un mayor escrutinio si quien realiza ese análisis es un órgano que no es competente para conocer del fondo, como es el caso.

² Véase los expedientes SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-936/2020.

SUP-JDC-1850/2020
ACUERDO DE SALA

- 49 Así, se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique el dictado de tales medidas.
- 50 La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.
- 51 En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión³.
- 52 En el caso, la actora solicita se dicten las medidas necesarias de protección ante la violencia política de género que sufre por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, derivado de que se han iniciado en su contra diversos procedimientos de forma arbitraria y sin ningún sustento legal por su condición de mujer, lo que de ninguna forma actualiza el supuesto en el que esta Sala Superior, no obstante, no ser competente, deba hacerse cargo del dictado de las órdenes de protección.

³ En el mismo sentido, véase los acuerdos de sala de los SUP-JDC-1776/2016 y SUP-JDC-936/2020.



- 53 En efecto, de lo señalado por la actora en la demanda no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad. Lo que solicita como medida de protección es que se ordene dar vista al “Órgano Nacional de MORENA” y al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se registre a los integrantes del citado órgano de justicia intrapartidista en el “Catálogo de Ciudadanos que han cometido Violencia Política de Género”.
- 54 En consecuencia, será el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto, quien deberá pronunciarse al respecto.
- 55 Por todo lo anterior, procede ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que lo sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el

SUP-JDC-1850/2020
ACUERDO DE SALA

expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.